



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintitrés (23) de noviembre de 2022.

| Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía | |
|---|---|
| Ejecutante | Carmelo Javier Doria Pinto CC N° 11.039.076 |
| Ejecutado | Elsy Cano Pérez CC N° 30.646.971 |
| Radicado | 23.417.40.89.001.2022.00556.00 |

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión inciso 4 artículo 6 ley 2213 de 2022. Falta de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que la actora omitió el envío de la demanda y sus anexos al demandado, siendo ello generador de inadmisión.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

3.2. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección electrónica del demandado. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la **dirección electrónica** donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandada, y en caso de desconocerse, hacer alusión a ese hecho, conforme lo menciona el párrafo primero de este mismo artículo.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

En igual sentido, las manifestaciones han de ser realizadas conforme a las directrices establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

3.3. Causal de inadmisión numeral 4° artículo 82 del Código General del Proceso. Pretensiones de la demanda no son claras. Así las cosas, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, véase que el apoderado del ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, por concepto de intereses corrientes desde la creación del títulos hasta el vencimiento del mismo –por un término de 8 meses y 16 días-, y luego procede a indicar que han de ser concedidos hasta el 30 de noviembre de 2022, ante lo cual, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a los intereses corrientes, debe remitirse a la definición dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien emitió el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, en la que señaló:

“(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo

Así las cosas, los intereses corrientes se causan durante el plazo dispuesto hasta el pago de la acreencia, y no con posterioridad, por lo que se exhorta al peticionario para que aclare las fechas exactas desde donde solicita los intereses corrientes, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otra parte, resulta contradictorio que el peticionario informe que la suma incorporada en el título objeto de recaudo asciende a \$6.079.000, pero a su vez solicite librar mandamiento por la suma de capital de \$3.700.000 junto con lo intereses corrientes causados desde la creación del título hasta su vencimiento. Por lo que, deberá la parte actora indicar cuál es la suma debida por capital, y en caso de existir pagos parciales

indique a qué conceptos fueron abonados los mismos, con la precisión de que, al existir abonos, estos han de computarse primero a los intereses y luego proceder a descontar capital.

Por último, deberá indicar de manera expresa cuales son los conceptos ejecutados en el numeral 3º del acápite de peticiones, por cuanto no es de recibo para el Despacho, la mera manifestación de “otros conceptos derivados del proceso”, impidiendo el estudio adecuado de la solicitud al no ser determinado el elemento ejecutado.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** allegue las constancias de envío donde el demandante, al presentar la demanda, vía correo electrónico simultáneamente la envía al demandado, **2.** Precise la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones y/o comunicaciones, con los requisitos expuestos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **3.** Determine con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal como se expuso previamente. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve

el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Reconocer personería al señor Jaime Enrique Galvan Ortiz identificada con CC N° 91.423.116, para actuar dentro del presente asunto como endosatario en procuración para el cobro judicial, conforme al endoso otorgado por el señor Carmelo Javier Doria Pinto.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00556.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3744c7f42232ab2505c09595d959cd2d760fc6ee6b60dbb1e410d131ba7fe2d0**

Documento generado en 23/11/2022 05:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>